



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, debe aclararse a la memorialista que, una providencia es ilegal cuando existe vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, situaciones que no se advierten en el presente asunto pues la demandada ha tenido la oportunidad de rebatir las pretensiones de la demanda así como designar abogado que la represente; así mismo, no existe prohibición legal para que la judicatura inadmita la demanda en más de una oportunidad, como quiera que, es labor del juez abstenerse de darle curso a la demanda si no cumple con determinados requisitos, pero al mismo tiempo, advertir al demandante cuales son los elementos incumplidos, por lo que, si en el curso de calificación de la demanda en diferentes oportunidades advierte ciertos yerros es su deber ventilarlos para que sean corregidos, tal y como sucedió en el presente asunto, donde en diferentes momentos se evidenciaron causales de inadmisión diferentes, lo que no genera la ilegalidad del trámite.

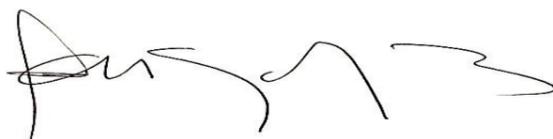
Ahora bien, revisado el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor advierte la judicatura que el mismo no cumple lo exigido por el artículo 292 como quiera que, no se remitió a la misma dirección a la que se envió en su momento el citatorio de notificación personal, máxime, si bien se adosó un “rastreo de envío” la Empresa de Servicio Postal debe acreditar que la demandada se rehusó a recibir dicha comunicación lo que no se observa dentro de las documentales anexadas: *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en este caso se configura lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P., se tiene por notificada por conducta concluyente, y se entenderá notificada de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto que admitió la demanda, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería. En ese sentido, se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a la **Dra. Julieth Jazbleidy Garzón Castiblanco** en los términos del poder conferido, y para que presente los intereses de **Luz Dary Huertas**.

Por secretaría contabilice el término con el que cuenta dicho extremo para pronunciarse sobre la demanda, y remita copia de la demanda junto con

sus anexos, así como del auto que admitió la demanda, al correo electrónico Julieth.garzon@hotmail.com.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 23
- BANCO AGRARIO 317
- calificacion
- DEMANDAS 13
- consejos seccionales
- tutelas 1
- contestacion de tu...
- Borradores 544
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados 48
- Correo no deseado 145
- Archive
- Notas 1
- Archivo
- COMUNICACIONES 904
- Conversation History

El buzón está completo al 92 %.

Corrija esto en la configuración de almacenamiento.

RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN -ILEGALIDAD DE TRÁMITE RAD. 2021-279 DTE. BLANCA CECILIA CRUZ

Este mensaje se ha marcado como Confidencial.

JC **JULIETH GARZON CASTIBLANCO** <julieth.garzon@hotmail.com>
Mié 6/10/2021 1:39 PM
Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
CC: julieth.garzon@hotmail.com

06-10-2021 recurso repo...
482 KB

Señor
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. Recurso de reposición en subsidio apelación – auto	
RESPONSABILIDAD	CIVIL
CONTRACTUAL	
DEMANDANTES: BLANCA CECILIA CRUZ FORERO	
DEMANDADOS: LUZ DARY HUERTAS MORALES	
RADICACIÓN: 2021 -279	

JULIETH JAZBLEIDY GARZÓN CASTIBLANCO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.196.034 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 211.397 del Honorable Consejo Superior de la



JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO

Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867

E-mail: julieth.garzon@hotmail.com - Bogotá, D.C. – Colombia

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO

ABOGADA - CONCILIADORA

Señor

JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. Recurso de Reposición en subsidio apelación auto resuelve ilegalidad del trámite
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES: BLANCA CECILIA CRUZ FORERO
DEMANDADOS: LUZ DARY HUERTAS MORALES

JULIETH JAZBLEIDY GARZÓN CASTIBLANCO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.196.034 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 211.397 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico julieth.garzon@hotmail.com en mi condición de apoderada de **LUZ DARY HUERTAS MORALES**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, titular de la cédula de ciudadanía No. 51.906.042 de Bogotá, sin dirección de correo electrónico, comedidamente manifiesto al Despacho a su cargo, que procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** frente al auto de fecha 30 de septiembre de 2021 por medio del cual se determinó la legalidad al trámite impartido en el proceso de la referencia, procediendo a inadmitir **TRES (3) VECES** la demanda en contravía de lo expuesto en el artículo 90 del C.G. del P., como procedo a enunciar:

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición procede en el caso de la referencia como se dice a continuación:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

*Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO

Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867

E-mail: julieth.garzon@hotmail.com - Bogotá, D.C. – Colombia

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO

ABOGADA - CONCILIADORA

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Por otro lado, el artículo 322 del C.G: del P., aduce que 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”

DEL AUTO CENSURADO

Argumenta el auto censurado:

“En primer lugar, debe aclararse a la memorialista que, una providencia es ilegal cuando existe vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, situaciones que no se advierten en el presente asunto pues la demandada ha tenido la oportunidad de rebatir las pretensiones de la demanda así como designar abogado que la represente; así mismo, **no existe prohibición legal para que la judicatura inadmita la demanda en más de una oportunidad, como quiera que, es labor del juez abstenerse de darle curso a la demanda si no cumple con determinados requisitos, pero al mismo tiempo, advertir al demandante cuales son los elementos incumplidos, por lo que, si en el curso de calificación de la demanda en diferentes oportunidades advierte ciertos yerros es su deber ventilarlos para que sean corregidos**, tal y como sucedió en el presente asunto, donde en diferentes momentos se evidenciaron causales de inadmisión diferentes, lo que no genera la ilegalidad del trámite. Ahora bien, revisado el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor advierte la judicatura que el mismo no cumple lo exigido por el artículo 292 como quiera que, no se remitió a la misma dirección a la que se envió en su momento el citatorio de notificación personal, máxime, si bien se adosó un “rastreo de envío” la Empresa de Servicio Postal debe acreditar que la demandada se rehusó a recibir dicha comunicación lo que no se observa dentro de las documentales anexadas: “Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”



JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO

Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867

E-mail: julieth.garzon@hotmail.com - Bogotá, D.C. – Colombia

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO

ABOGADA - CONCILIADORA

SOBRE LA ILEGALIDAD DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Las normas procedimentales son muy claras en cuanto a la forma y los términos en los cuales debe proceder una autoridad judicial para dar curso a los trámites procesales que se ventilan en cada despacho judicial, para garantizar a todos los usuarios de la administración de justicia la plena, clara, diáfana y apropiada administración de justicia, generando reglas de procedimiento que deben ceñirse como tal para la unificación de proceso y evitar que, de algún modo, se concentren competencias en determinados despachos judiciales, se corrijan en tiempo los yerros y se cumplan con las oportunidades procesales respectivas.

Las reglas sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, se encuentran en el artículo 90 del C.G. del P., y a la letra dicen:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*



JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO

Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867

E-mail: julieth.garzon@hotmail.com - Bogotá, D.C. – Colombia

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO

ABOGADA - CONCILIADORA

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para **que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

Contrario a lo expuesto por el Despacho, la norma es clara frente al proceso posterior a la inadmisión de la demanda, diciendo: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para **que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”

La interpretación que se le está dando a la norma, en mi respetuoso concepto equivocada por su despacho judicial, en ningún momento consagra la inadmisión tantas veces sea necesario para corregir los yerros, sino de su lectura se extracta que, se mencionan los yerros y en caso tal que no se cumpla en el término de cinco días, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Y es que el argumento de “**no existe prohibición legal para que la judicatura inadmita la demanda en más de una oportunidad, como quiera que, es labor del juez abstenerse de darle curso a la demanda si no cumple con determinados requisitos, pero al mismo tiempo, advertir al demandante cuales son los elementos incumplidos, por lo que, si en el curso de calificación de la demanda en diferentes oportunidades advierte ciertos yerros es su deber ventilarlos para que sean corregidos**” raya con la vía de hecho, en la medida en que la norma de procedimiento, si bien no lo prohíbe en forma expresa, si indica la forma en cómo debe proceder la autoridad judicial en caso que la demanda no cumpla ciertos requisitos, y brilla por su ausencia precepto legal que estipule la posibilidad de “inadmitir la demanda tantas veces sea necesario” cual es la interpretación y la forma como el Despacho está aplicando la norma.,

Conforme a lo anterior, resultan ilegales los autos proferidos por su Despacho y de los cuales se tiene conocimiento a través del sistema siglo XXI cuando:



JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO

Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867

E-mail: julieth.garzon@hotmail.com - Bogotá, D.C. – Colombia

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO

ABOGADA - CONCILIADORA

- 1- Por auto del 27 de abril de 2021, se inadmite la demanda, por el incumplimiento de unos puntos, cuya notificación no se efectuó por parte del demandante conforme consagra el Decreto 806 de 2020 cuando no se cuenta con dirección de correo electrónico (remisión física de los documentos: demanda, subsanación)
- 2- Por auto del 18 de mayo de 2021, se inadmite por segunda vez la demanda por el incumplimiento de unos puntos, cuya notificación se efectuó por parte del demandante conforme consagra el Decreto 806 de 2020 cuando no se cuenta con dirección de correo electrónico (remisión física de los documentos: demanda, subsanación) sin embargo confusa resulta su remisión por la existencia de dos autos inadmisorios
- 3-
- 4- Por tercera vez se inadmite la demanda el 31 de mayo de 2021, sin que se remita a la dirección física los documentos relacionado con una tercera inadmisión de la demanda y con puntos diferentes por subsanar, además de no cumplirse con lo exigido por el Despacho para su admisión.
- 5- Finalmente, mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, finalmente se admite la demanda, sin saber a cual de las tres subsanaciones corresponde la procedencia de la admisión y con todo, en contravía de lo dispuesto en forma específica en el artículo 90 del C.G. del P.

Con fundamento en lo anterior y resultando ilegal el auto que admite la demanda luego de **TRES INADMISIONES DE DEMANDA**, valga la redundancia, procedimiento inadmisibles legalmente, lo procedente por su despacho es declarar la **ILEGALIDAD DE TODO LO ACTUADO** y **proceder con el rechazo de la demanda al no haberse cumplido con lo exigido por el Despacho en la primera inadmisión**, y haberse mantenido el yerro.

De ser así, la lógica de los procesos que se entiende con el actuar del Despacho sería proceder con tantas inadmisiones sean necesarias hasta cuando se cumpla con lo requerido y, en este caso, hay tres providencias notificadas en forma legal, en el sistema SIGLO XXI que conllevar a materializar la ilegalidad en el procedimiento, la flagrante violación al debido proceso, la indebida aplicación del código general del proceso y la eventual vulneración de la tutela judicial efectiva entre tanto habría que pronunciarse la parte demandada sobre **TRES ESCRITOS SUBSANATORIOS DIFERENTES**, para ejercer su derecho de defensa y materializándose la defensa sobre tres procesos en uno.

La violación al debido proceso es flagrante en vista que, en gracia de discusión y mi sano entender, ¿Debo proceder con tres contestaciones a la



JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO

Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867

E-mail: julieth.garzon@hotmail.com - Bogotá, D.C. – Colombia

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO

ABOGADA - CONCILIADORA

demanda para atender las tres subsanaciones de la demanda presentadas por el extremo actor y no dejar punto alguno de discusión?

¿Existe alguna razón de peso para que el Despacho no proceda como corresponde con el rechazo de la demanda y de alguna forma, continuar con el conocimiento de la demanda del rubro? ¿No hay violación al debido proceso cuando la interpretación de la norma excede los límites frente su aplicación?

Bajo la interpretación de su Despacho su señoría, nos encontraríamos en un desequilibrio en el manejo del procedimiento si todos los Despachos judiciales propendieran con su proceder de inadmitir una demanda tantas veces se requiera para que la actora subsane yerros, la inseguridad jurídica que ello representa conllevaría primero, a que los despachos judiciales en forma indirecta no dirijan el proceso sino guíe al profesional del derecho en cómo debe encaminar su acción, corrigiendo una y otra vez los errores que se presenten; al momento de ejercer la defensa la confusión sería tal que, se debe pronunciar en cada una de las tres subsanaciones de la demanda porque, si la contraparte no se pronuncia frente a un punto tocado en alguna de las subsanaciones se vería quebrantado el equilibrio y la igualdad procesal y tercero, la tutela judicial efectiva se vería en vilo además de permitirse una ilógica concentración en la competencia y quizá, una indebida interpretación de las posibles razones por las cuales un Despacho judicial no desee perder la competencia para conocer de un caso y la imparcialidad estaría en tela de juicio.

Por demás, no es la judicatura quien prohíbe o no el tema de la inadmisión de la demanda, sino es la norma procedimental como imperativo legal, quien consagra las normas de procedimiento y el Juez debe ceñirse a ellas.

Con fundamento en lo anterior solicito:

Primero: Se recurra el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, por las razones previamente expuestas y en cuanto a la ilegalidad impartida al trámite por evidente vía de hecho.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se revoque la providencia recurrida y se sirva decretar la ilegalidad de lo actuado y proceder con el rechazo de la demanda, por no haberse subsanado conforme lo exigió el Despacho, el auto inadmisorio del 27 de abril de 2021, procediendo a pronunciarse a través de auto que admite o rechaza y no sobre una nueva providencia que inadmite, para luego subsanar, volver a inadmitir y finalmente admitir como sucedió en éste caso.

Tercero: En caso tal que no se recurra la presente decisión, solicito a su Despacho se proceda concediendo el **RECURSO DE APELACIÓN** que en subsidio se solicita, para que el superior jerárquico decida, por la flagrante violación a disposiciones legales que se observan en el plenario.



JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO

Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867

E-mail: julieth.garzon@hotmail.com - Bogotá, D.C. – Colombia

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO

ABOGADA - CONCILIADORA

Del presente escrito se corre traslado a las partes para que surta los efectos del Decreto 806 de 2020.

Del señor Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Julieth Garzón Castiblanco', written over a circular scribble.

JULIETH JAIBLEIDY GARZÓN CASTIBLANCO

C.C. 1.010.196.034 de Bogotá

T.P. 211. 397 del C.S. de la J.

e-mail: julieth.garzon@hotmail.com